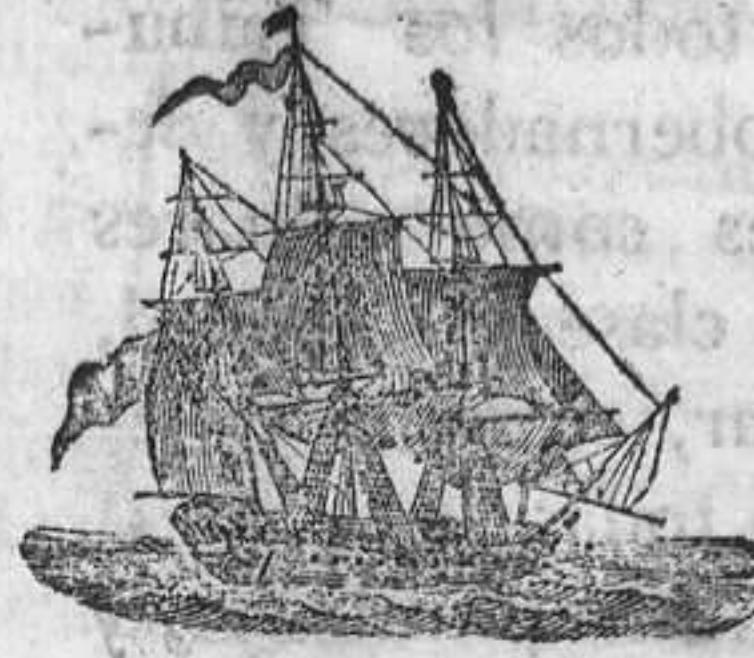


# El Cantabro

## Boletín de Santander.

### MAREAS.

Días	Pleamar por mañana.	
	Horas.	Minutos.
Domingo 1.º de Enero.	7	24
Lunes 2 idem . . . . .	8	12
Martes 3, , , , ,	9	..



Días	Pleamar por tarde.	
	Horas.	Minutos.
Domingo 1.º de Enero.	7	48
Lunes 2 idem . . . . .	8	36
Martes 3, , , , ,	9	24

### Artículo de Oficio.

#### Intendencia de la Provincia de Santander.

Observándose que los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se espresan, sin embargo de los avisos que se les há dado para que presenten las matrículas del Subsidio industrial y de Comercio para el año próximo de 1837, no han cumplido aun con este deber: esta Intendencia deseosa de que se haga el servicio y de no producirles gastos con las comisiones con que se les conminó, y á que ellos mismos dan lugar por su apatía ó indiferencia no puedo menos de prevenirles que en el término de ocho dias cubrandicha falta pues de lo contrario se espedirán aquellas comisiones para que á su costa lo verifiquen y además la imposición de una multa de irremisible esaccion.

Santander 28 de Diciembre de 1836.—  
P. E. S. Y. Ventura Villa.  
Villaescusa. Alfóz de Lloredo ó sea Ruiloba. Viérnoles Cartes. Cabuerniga. S. Roque de Riomiera. Vega de Pás. Baldebezana. Alfoz de Santa Gadea. Valle de Penagos. Meruelo Riotuerto. Baldaliga, Ruesga. Ampuero, Argoños. Valle de Mena Escalante. Valle de Tudela Rollosa. Valle de Carriedo Peña Millera Ribadeba, Coto Estrada. Valle de Guriezo. Samano Castro-urdiales. Arredondo. Villa verde de trucios. Valle de Liendo.

#### Intendencia de la Provincia de Santander

Hallándose vacante la Administracion de Loterías de esta ciudad por renuncia que há echo D. Antonio Maria Argaña que desempeñaba este destino; y debiendo proveerse interinamente por esta Intendencia segun lo tiene ordenado la Direccion general del ramo, se hace saber al público para que los que quieran optar á esta plaza presenten sus instancias en un breve término.

Santander 30 Diciembre de 1836,=P. E. S. Y, Ventura Villa. Insertese en el Boletín oficial de esta Provincia. Villa

#### Gobierno politico de la Provincia de Santander.

##### Circular n. 84.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula. El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica lo siguiente.=Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se restablezca el decreto de las ordinarias, fecha 21 de Mayo de 1823, re-

lativo á la notificación á S. M. en los recursos de segunda suplicacion, han aprobado: se restablezca en toda su fuerza y vigor el decreto de las Córtes de 21 de Mayo de 1823, sancionado y publicado en Cádiz como ley en 6 de Julio del mismo año, por el cual se ordenó no ser necesaria la licencia y notificación á S. M. en los recursos de segunda suplicacion para interponerlos eficazmente. Palacio de las Córtes 28 de Noviembre de 1836. Alvaro Gomez Presidente. Francisco de Lujan Diputado Secretario. Pasqual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Portanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 3 de Diciembre de 1836

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1836. = José Landero. = Lo que traslado á V. S. de Real órden para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1836. = Lopez. = Lo que se publica en el presente Boletin para conocimiento de quien corresponda. Santander 30 de Diciembre de 1836. E. G. P. I. Enrique de Vedia.

*Gobierno politico de la Provincia de Santander.*

**Circular núm. 85.**

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula. = 3.<sup>a</sup> Seccion. = circular = Con fecha 24 de Setiembre se dirigió á los Gefes Políticos y Diputaciones provinciales una circular que prescribia varias reglas de observar por las autoridades de los pueblos invadidos por la faccion entre las que ocupaban muy principal lugar varias disposiciones dirigidas á indemnizar á los patriotas de los daños que experimentasen en sus bienes, personas y familias. Otro de los puntos que entonces se tuvo á la vista, fue impedir la incorporacion á las facciones de los mozos que se hallasen á su invasion y tránsito, imponiendo á los padres y demas personas á cuyo cargo se hallasen dichos mozos la pena correspondiente al delito de estos. El Gobierno de S. M. resuelto á hacer se egecuten en todas sus partes dichas medidas, no puede menos de recomendarlas nuevamente á todos

los Gefes Políticos, Diputaciones provinciales y demas autoridades á quienes tocase su cumplimiento, y con especialidad á las de las provincias y pueblos que posteriormente hayan recorrido los rebeldes. Por lo tanto se previene á todas las autoridades que se encuentren en este caso, procedan inmediatamente sin escusa ni dilacion alguna á hacer las indemnizaciones prevenidas en dicha circular, y ecsijir á las personas responsables segun ella, del delito de los mozos que se incorporen á las facciones, las multas prevenidas en los articulos 18 19 y 20 de dicha circular; dando desde luego cuenta al Gobierno de haberlo egecutado ó estarlo egecutando, asi como de haber practicado ó estar practicando las indemnizaciones dispuestas en los articulos 15 16 y 17 de la misma; todo con la mas clara espresion é individualidad en el concepto de que toda demora ó negligencia hará personalmente responsables á las autoridades que las cometan, las cuales responderán de su falta con su empleo, ademas de las otras penas á que se crean acreedoras. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y para que lo haga publicar y circular á fin de que no pueda jamas alegarse ignorancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1836. = Lopez.

Lo que se publica en el presente Boletin para conocimiento de quien corresponda. = Santander 30 de Diciembre de 1836. E. G. P. I. Enrique de Vedia.

*Comandancia General de la Provincia de Santander.*

Capitania General de Castilla la Vieja. El Excmo. Señor encargado interinamente del Despacho de la Guerra con fecha 4 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = Habiendo observado S. M. la Reina Gobernadora que continuamente por varios individuos de las diferentes clases militares, se solicitan gracias de cadetes de menor edad para sus hijos y parientes, y enterada de que esto no proporciona ventaja alguna á los unos, ni á los otros y solo si que estas concesiones desvirtuan el prestigio del uniforme militar que solo debe usarse por personas que al tiempo que presten utilidad al servicio le den el decoro correspondiente y con particularidad en las actuales circunstancias de guerra, se ha servido mandar que en lo sucesivo no se concedan tales gracias ni de curso bajo pretesto ni consideracion alguna á instancias de semejante naturaleza. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Lo que traslado á V. S.

con el propio objeto y á fin de que lo inserte en el Boletín oficial de esa Provincia. = Dios guarde á V. S. muchos años Valladolid 1.º de Diciembre de 1836. = Antonio M. Alvarez Sr. Comandante General de la Provincia de Santander.

Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento del público. Santander 15 de Diciembre de 1836. = El 2.º Comandante General Cesar Tournelle.

*Concluye el Reglamento de Beneficencia que quedó pendiente en el número 99.*

## TITULO VIII.

### *Disposiciones generales.*

Art. 127. Todos los establecimientos de beneficencia, de cualquiera clase y denominación que sean, incluso los de patronato particular, sus fondos y rentas, quedan sujetos en todo al orden de policía que prescribe esta ley.

Art. 128. El gobierno indemnizará á los patronos por derecho de sangre, mediante transacciones particulares, los derechos personales y pecuniarios que les correspondiesen por fundación, sin que entre tanto que se verifiquen los contratos respectivos puedan ser privados del goce de aquellos derechos.

Art. 129. Cuando los establecimientos de que habla el artículo anterior hubiesen sido fundados exclusivamente para socorro de alguna familia, clase, corporación, pueblo, provincia ó nación determinada, se propondrá por las juntas municipales de beneficencia á los interesados en su conservación la cesión del derecho que pueda corresponderles, ofreciéndoles iguales ventajas en los establecimientos análogos del pueblo ó provincia á que pertenezcan; y si conviniesen en ello, se agregarán sus haberes al fondo comun de beneficencia, cuidando las juntas de cumplir escrupulosamente lo pactado.

Art. 130. Los contratos indicados en los dos artículos anteriores estarán sujetos á la aprobación del gobierno.

Art. 131. Si los interesados no conviniesen en este partido, no se admitirán las personas correspondientes á aquellas familias corporaciones ú naciones en los establecimientos públicos del pueblo en que estuvieren fundados dichos establecimientos particulares, mientras no esté lleno el objeto de su fundación; y en todo caso quedarán obligados á observar las leyes y reglamentos vigentes en el nuevo sistema, y á presentar sus cuentas á la junta municipal de beneficencia, únicamente para examinar si se cumple lo dispuesto por los fundadores, y cuidar se lleve á debido efecto su voluntad.

Art. 132. Se admitirán en todos los establecimientos de beneficencia pensiones á favor de personas determinadas, las cuales serán tratadas religiosamente con arreglo á los convenios celebrados al efecto con la junta municipal, y aprobados por el ayuntamiento.

Art. 133. Este plan de beneficencia se irá planteando en toda la monarquía al paso que se proporcionen medios para verificarlo.

Art. 134. Todos los establecimientos destinados á objeto público de beneficencia, no mencionados en esta ley, deberán suprimirse, adjudicándose sus fondos á los que queden existentes en la misma provincia según su respectiva analogía; pero no se comprenderán en esta providencia los colegios de instrucción para ciegos y sordos-mudos, y cualesquiera otras casas cuyo objeto sea la educación de ambos sexos, los cuales establecimientos no están comprendidos en esta ley.

Art. 135. El gobierno tomará las medidas más eficaces para averiguar brevemente y con toda la exactitud posible á cuanto ascienden en cada provincia los fondos aplicados á objetos de beneficencia, de cualquier clase que sean, proponiendo á las Cortes las reformas y economías que crea deben hacerse en su administración.

Art. 136. Si reunidos estos fondos aun resultase un déficit para costear los establecimientos prescritos en este plan, el gobierno, tomando los correspondientes informes, propondrá á las Cortes el modo de cubrirlo permanentemente.

Art. 137. Se autoriza al gobierno para que, oyendo á las diputaciones provinciales y ayuntamientos respectivos, destine á establecimientos de beneficencia los edificios públicos que crea más á propósito entre los que pertenecieren á establecimientos ó corporaciones suprimidas.

Art. 138. Las diputaciones provinciales propondrán al gobierno los medios que juzguen más convenientes para ir estableciendo en sus respectivas provincias este plan general de beneficencia. Madrid veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos veinte y uno. — Diego Clemencin, presidente. — Juan Palarea, diputado secretario. — Fermin Gil de Linares, diputado Sr. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 6 de Febrero de 1822.

Todo lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. secretario del despacho de la gobernación del reino, para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1836 El subsecretario, Joaquin María Lopez.

Lo que se publica en el Boletín oficial para su inteligencia y cumplimiento en todas sus partes. — Dios guarde á V. V. muchos años. Santander 30 de Diciembre de 1836. = El G. P. I. Enrique de Vedia. — Sres. presidentes de los ayuntamientos de esta Provincia.

Junta de liquidación de la deuda del estado. — Secretaría. = La junta al recordar á V. el art. 6.º de Real decreto de 16 de Febrero en el cual se fijó como término perentorio y fatal, el día último de este mes para la presentación de los documentos de crédito, ha estimado necesario prevenir á V. que tome las disposiciones adecuadas, á fin de que los acreedores no experimenten entorpecimiento ni embarazo alguno, en la recepción de sus documentos. Así que dispondrá V. S. desde luego que las oficinas encargadas de las recepciones se dediquen en todas horas del día á verificarlas en términos que nunca pueda esponderse por parte de los acreedores el grave detrimento que en otro caso sufriría, lo cual deberá ser removido por las eficaces disposiciones que V. tomará con el objeto enunciado. — Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1836. — Luis Gorda. — Sr. contador de rentas de Santander. — Es copia que á la letra se ha sacado del original que en este día ha recibido esta contaduría de mi interino cargo, á que me refiero. Santander 23 de Diciembre de 1836. — C. C. A. — Santos Agapito de Medina.

Don Aejo Lopez de la Calle juez de primera instancia del partido de esta villa por el presente cito, mando y emplazo por primer pregon y edicto á Manuela Ruiz y Cándida del camino, contra quienes estoy procediendo criminalmente por culpadas en el delito de fuga con escalamiento de su cárcel pública, para que dentro de nueve días primeros siguientes desde

hoy en adelante se presenten ante mí ó en la citada cárcel de esta villa á tomar traslado, y defenderse de la culpa, que contra ellas resulta, que si lo hicieren, serán oídas y se las guardará justicia; pero en su rebeldía proseguiré en la causa como si estuvieran presentes, sin mas citarlas ni llamarlas hasta sentencia definitiva inclusive y tasacion de costas, si las hubiere, y los autos que se proveyeren y demas diligencias que en esta causa se hicieren, se notificarán en los estrados de esta audiencia, que desde luego las señalo, y las pararán el mismo perjuicio que si en sus personas se hicieran y notificáran; y para que venga á noticia de todos y de las susodichas, mando pregonar y fijar el presente fecho en Castro-Urdiales á once de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis.—Alejo Lopez de la Calle.—por su mandado, José de Velasco.

*Junta de enagenacion de edificios, efectos y alhajas de conventos suprimidos de esta provincia.*

La junta de esta provincia con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 29 de Octubre de este año en sesion celebrada en 2 del corriente, ha acordado entre otras cosas sacar á pública subasta por término de 30 dias contados desde la fecha la venta de ciento diez y ocho campanas grandes y pequeñas que aparecen existentes en los conventos suprimidos de esta Provincia, segun las notas remitidas por el Sr. comisionado principal de arbitrios de amortizacion, que estarán de manifiesto en el despacho del Sr. intendente donde se admitirán las proposiciones que se hicieren durante dicho término por el secretario de la misma junta, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, bajo las condiciones siguientes :

1.<sup>a</sup> Las posturas han de ser á dinero metálico y á un tanto por arroba castellava del metal de dichas campanas.

2.<sup>a</sup> Las proposiciones se admitirán por escrito del todo ó parte, atendiéndose siempre al que mas ventajas haga al erario público.

3.<sup>a</sup> El remate será uno solo sujetándose á la aprobacion de S. M. segun está prevenido, el cual se verificará en la misma intendencia el dia despues de pasados los 30 de este anuncio que será el 7 de Enero próximo.

4.<sup>a</sup> Este remate no causará gasto alguno pues que se hará de oficio por la junta y su secretario que lo autorizará, y solo tendrá que abonar el comprador el gasto de desarmar y bajar las campanas, cuya operacion será de su cargo; como tambien el de la escritura de fianza de quiebra que deberá presentar en el acto de remate á satisfaccion de la junta.

5.<sup>a</sup> Antes de concluir los quince dias despues de que se reciba la aprobacion de S. M. elegirá el comprador los que estime para el descuelgo de las campanas á fin de que asista para la de esta ciudad una comision de la junta y la dé á personas de su confianza para las demas de la provincia y en el momento que se tenga ya en conocimiento del total de todas ellas se hará el pago de su valor sin que se permita espera ni descuento.

Y para noticia de los licitadores ha dispuesto la junta se inserte este edicto en el Boletin oficial de la Provincia, remitiéndose ejemplares á las demas de la nacion para que tambien se haga en aquellos á fin de que llegue á noticia de todos los licitadores y puedan sacar las mayores ventajas para el erario. Salamanca 7 de Diciembre de 1836.—Manuel Fernandez Travanco. —Por acuerdo de la junta, Agustin Romero Parrilla, secretario.

*Junta de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos en la provincia de Zaragoza.*—Para lle-

var á efecto las Reales órdenes comunicadas, ha acordado la Junta de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos en esta provincia de Zaragoza, en sesion de ayer, sacar á pública subasta por término de treinta dias el metal de 184 campanas; su fierro y arnazon de madera, que espresan las notas que ha pasado el Sr. comisionado principal de arbitrios de amortizacion, y estarán de manifiesto para instruccion de los licitadores en el despacho de esta Intendencia, en el cual se admitirán por escrito las posturas que se hagan segun las disposiciones siguientes.

1.<sup>o</sup> No se admitirá postura que no espresen su pago á dinero metálico.

2.<sup>o</sup> Se hará aquella á tanto por quintal de á cien libras castellanas.

3.<sup>o</sup> Se admitirán las posturas por el todo de las campanas, ó parte de ellas; pero será preferido en igualdad de circunstancias, el que aspire á la compra de mayor número.

4.<sup>o</sup> Se hará un solo remate, pero sugeto á la aprobacion de S. M., el cual se verificará en el despacho de esta intendencia el 23 de Diciembre á las once del dia.

5.<sup>o</sup> El comprador no satisfará gasto alguno por las diligencias del remate, cuyo acto autorizará la junta; pero será de su cuenta el pago de corredores, y el coste de desarmar y bajar de los campanarios las campanas, cuya operacion será tambien de su cargo.

6.<sup>o</sup> Dentro de los 15 dias siguientes al en que se haga saber la aprobacion de S. M., el rematante elegirá el que tenga por mas oportuno para bajar las campanas, y lo avisará al secretario de la junta, á fin de que una comision de esta asista á presenciar el peso, que se verificará acto seguido al descenso, y cuyo valor, deberá pagarse inmediatamente, sin espera ni descuento.

7.<sup>o</sup> El rematante presentará en el acto de la subasta la fianza de quiebra á satisfaccion de la junta.

Y para la debida publicidad, se inserta este aviso en los papeles públicos de esta ciudad, y boletines oficiales de las provincias. Zaragoza 24 de Noviembre de 1836.—Juan Garcia Barzanallana, presidente.—Por acuerdo.—Tomas de Frida y la Carrera.

*Intendencia de la Provincia de Santander.*

Continua la lista remitida por la contaduría de las personas que no han satisfecho las cantidades que les ha señalado la Escma. junta de armamento y defensa en el reparto de la anticipacion de los 200 millones.

Deben por el 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> plazo.

D. Francisco Gonzalez Espina.	80
D. Francisco Trespalacios.	80
D. Francisco Gutierrez y Gutierrez.	80
D. Francisco de la Vega.	80
D. Francisco Mendoza.	80
D. Isidoro Cortes.	80
D. José Revuelta y Doña Josefa Mesa.	80
D. José Gurustiaga.	80
D. José Alejandro Bijando.	80
D. José Manuel Conde.	80
Doña Josefa Rubayo.	80
Doña Josefa Gandarillas.	80
D. José María Macillabon.	80
D. Lorenzo Ontañon.	80
D. Leon Andujar.	80
D. Pedro Aja.	80
D. Pedro Gomez.	80
D. Ramon Agado.	80
D. Ventura Garcia Gutierrez.	80
Viuda de Sota.	80

Santander 24 de Diciembre de 1836.—P. E. I. —Ventura Villa.